



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente número 70001 33 31 001 **2017 00168 00**

Demandante: Nación- Rama Judicial

Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Controversias Contractuales

Asunto: Modifica auto admisorio de la demanda

Advierte el despacho, que en el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte actora consignar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No 4-6303-002468-0 del Banco Agrario de Colombia; sin que hasta la fecha se advierta prueba del cumplimiento de esta carga procesal.

Ante esta situación, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011¹, correspondería a esta unidad judicial requerir a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal; sin embargo, ello no es posible hacerlo en estos momentos, en razón a que a través de las circulares No DESAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y la No DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó cerrar las cuentas de ahorros de gastos ordinarios del proceso.

En vista de lo anterior, y toda vez que no se están recibiendo gastos procesales se ordenará, modificar el numeral 7 del auto admisorio de la demanda para que el apoderado de la parte demandante proceda en la forma en que se le indicará.

¹ Al respecto, el artículo 178 del CPACA dispone: “**Artículo 178.-** Transcurrido un **plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el **juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas por fuera del texto original).

En consecuencia, se **DISPONE**:

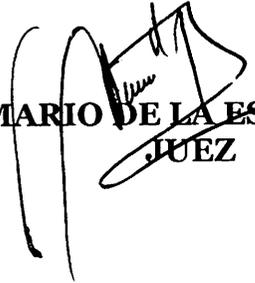
1.- Modifíquese, el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda y de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ